

# DECRETO 160 DE 1977

(enero 25)

Por el cual se reduce una tarifa por derechos provenientes de los servicios de Faros y Boyas y se modifica parcialmente el [Decreto número 017 de 1976](#).

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades consagradas en el numeral 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional y en especial de las que le confiere el artículo 1º de la [Ley 3ª de 1966](#), y

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la [Ley 3ª de 1966](#) autorizó al Gobierno Nacional para fijar las tarifas por los derechos provenientes de los servicios de Raros y Boyas.

Que el [Decreto número 017 de 1976](#) modificó el artículo 30 del [Decreto número 271 de 1973](#) quedando incluida la tarifa por los derechos provenientes de los servicios de Faros y Boyas de los buques de turismo dentro del literal a) del artículo 1º del [Decreto número 017 de 1976](#);

Que los buques de turismo traen beneficios económicos a los puertos colombianos que visitan;

Que la forma de pago anual por los servicios de Faros y Boyas es perjudicial para los intereses de la Marina Mercante y de la Nación, por lo cual se hace imperativo derogar dicho sistema de recaudo.

## DECRETA:

Artículo 1º. El literal a) del artículo 1º del [Decreto número 017 de 1976](#) quedará así:

- a) Los procedentes del exterior diez centavos de dólar (US\$ 0.10) de los Estados Unidos de Norteamérica por cada tonelada de registro neto, y los buques nacionales o extranjeros que conduzcan turistas exclusivamente, tres centavos de dólar (US\$ 0.03) de los Estados Unidos de Norteamérica por cada tonelada de registro neto, convertidos en moneda legal a la tasa oficial de cambio que fije mensualmente el Ministerio de Hacienda.

Artículo 2º. La reducción de la tarifa a tres centavos de dólar (US\$ 0.03) para los buques nacionales y extranjeros que conduzcan turistas exclusivamente, regirá a partir del día 1º de noviembre de 1976.

Artículo 3º. Derogase el literal c) y el párrafo del artículo 1º del [Decreto 017 del 13 de enero de 1976](#).

Artículo 4º. Las empresas que hayan optado por el pago de la tarifa anual a partir de la fecha de vencimiento, continuarán pagando en la forma prevista en los literales a) y b) de que trata el artículo 1º del [Decreto 017 de 1976](#).

Artículo 5º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 25 de enero de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdon Espinosa Valderrama

El Ministro de Defensa Nacional

General Abraham Varón Valencia

El Ministro de Obras Públicas y Transporte

Humberto Salcedo Collante